



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003224-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 341-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ENRIQUE MAMANI TITO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN ROMÁN
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
REUBICACION

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de los alcances de la Resolución Nº 002596-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 10 de mayo de 2024, presentada por el señor ENRIQUE MAMANI TITO; al no presentar ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso que deba ser aclarado.*

Lima, 6 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. En el marco de la Evaluación de Desempeño de Directivos de IIEE 2022 de la Unidad de Gestión Educativa San Román, en adelante la Entidad, se evaluó al señor ENRIQUE MAMANI TITO, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Sub Director de la Institución Educativa Secundaria Comercio 32 "Mariano H. Cornejo", resultando desaprobado, con una calificación de 2.00 puntos.
2. El 31 de marzo de 2023 (Exp. Adm. Nº 012963), el impugnante solicitó al Comité de Evaluación y Desempeño de cargos directivos de instituciones educativas 2022 de la Entidad, en adelante el Comité, copia en físico de todos los actuados y documentos que formaron parte de la evaluación y que sirvieron de sustento para la publicación de los resultados preliminares. Asimismo, en la misma fecha (Exp. Adm. Nº 012966), solicitó absolucón de reclamo respecto a los resultados preliminares.
3. El 4 de abril de 2023 (Exp. Adm. Nº 013525), el impugnante solicitó al Comité copia de actuados (Fichas) de evaluación del aplicador externo.
4. Con fecha 13 de abril de 2023 (Exp. Adm. Nº 014151), el impugnante solicitó al Comité explicación de forma motivada respecto a la segunda encuesta aplicada.
5. El 17 de abril de 2023 (Exp. Adm. Nº 014363), el impugnante solicitó al Comité, respuesta sobre las demás solicitudes presentadas. Asimismo, en la misma fecha (Exp. Adm. Nº 014364), solicitó copia del acta de absolucón de reclamo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Mediante Resolución Directoral N° 1770-2023, del 2 de mayo de 2023¹, la Dirección de la Entidad resolvió retornar al cargo de profesor al impugnante, a partir del 1 de mayo de 2023, conforme al siguiente detalle:

“1.2 Datos de la plaza docente

Cargo : Profesor
Nivel educativo : EBR – Secundaria
Jornada laboral : 30 horas pedagógicas
Institución Educativa: IES PERU BIRF - JULIACA
Código de plaza : 1182124424F4
Sede : UGEL SAN ROMAN”

7. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 1 de junio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1770-2023, solicitando la nulidad de su retorno al cargo de profesor, argumentando principalmente que la Entidad no ha dado respuesta a las múltiples solicitudes requiriendo motive los resultados de su evaluación de desempeño, vulnerado así la debida motivación y por consiguiente el debido proceso.
8. Mediante Resolución N° 002596-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 10 de mayo de 2024, este Tribunal declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral N° 1770-2023, del 2 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de la Entidad, al haberse emitido conforme a ley.
9. El 22 de mayo de 2024, el impugnante solicitó al Tribunal la aclaración de la Resolución N° 002596-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, a efectos de precisar los alcances del numeral 21 de la referida resolución, enfatizando que presentó documentos reiterativos en su proceso de reclamo a su evaluación de desempeño sin respuesta alguna de la Entidad, por lo que se vulneró el debido proceso.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. El artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010—PCM², en adelante el Reglamento, faculta al impugnante y a la Entidad

¹ Notificado al impugnante el 12 de mayo de 2023.

² **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.**

“Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

emisora del acto impugnado para solicitar, dentro del plazo de quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final del Tribunal, la aclaración de algún extremo de la resolución que considere oscuro, impreciso o dudoso. En la citada disposición se ha precisado que, dentro de ese mismo plazo, el Tribunal del Servicio Civil puede ejercer de oficio dicha facultad.

11. Asimismo, artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS³, establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificables por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión.
12. Por su parte, en el artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM⁴, se señala que la Sala puede, de oficio o a pedido de parte, corregir en sus resoluciones cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
13. Conforme a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente, la Resolución Nº 002596-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala fue notificada el 10 de mayo de 2024 en la casilla electrónica señalada por el impugnante durante la tramitación del recurso de apelación que originó la citada resolución. En ese sentido, se cumple con el plazo establecido en el artículo 27º del Reglamento.

determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo.

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas”.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 212º.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificables con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”.

⁴ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM.**

“Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones (...)

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

14. Ahora bien, en el presente caso, se verificó que el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1770-2023, solicitando la nulidad de su retorno al cargo de profesor, argumentando fundamentalmente que la Entidad no dio respuesta a las múltiples solicitudes requiriendo motive los resultados de su evaluación de desempeño, vulnerado la debida motivación y por consiguiente el debido proceso.
15. En ese sentido, con Resolución N° 002596-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 10 de mayo de 2024, este Tribunal declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral N° 1770-2023, del 2 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de la Entidad. Ello, al corroborarse conforme a la documentación que obra en el expediente administrativo, y tal como se indica en el numeral 21 de la Resolución N° 002596-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, que la Entidad siguió el procedimiento establecido en el numeral 62.4 del artículo 62° del Reglamento de la Ley N° 29944⁵, a fin de efectuar la reubicación del impugnante luego de concluido su periodo de designación como Sub Director, teniendo en cuenta que las ratificaciones en el cargo estaban sujetas a la aprobación de la evaluación de desempeño en el cargo. Por tanto, no se aprecia alguna irregularidad en esta decisión de la Entidad, razón por lo cual no se admitiría la solicitud del impugnante.
16. Ahora bien, resulta pertinente traer a colación lo señalado por este Tribunal en el numeral 24 de la Resolución N° 002596-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, el cual indica lo siguiente:

“24. Por último, respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación se aprecia que estos están dirigidos a cuestionar la evaluación de desempeño al que fue sometido el impugnante, por lo que, a criterio de este Colegiado, los mismos no pueden ser objeto de pronunciamiento en la presente resolución, ya que, la pretensión impugnatoria del impugnante

⁵ Vigente al momento de la emisión del acto impugnado, modificado por Artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2023-MINEDU, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 junio 2023, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 62.- Evaluación de desempeño en el cargo
(...)

62.3. *La ratificación del profesor que accede a cargos directivos de institución educativa y de especialista en educación de UGEL y DRE se realiza por un período o periodos adicionales continuos, y para el profesor que accede al cargo de Director de la UGEL y de Director o Jefe de Gestión Pedagógica de la DRE y UGEL es por un periodo adicional. Las ratificaciones señaladas están sujetas a la aprobación de la evaluación de desempeño en el cargo. El profesor que no es ratificado en cualquiera de los cargos a los que accedió por concurso, retorna a su plaza reservada. Igual tratamiento corresponde al profesor que renuncia al cargo por decisión personal, para lo cual deberá de comunicar con treinta (30) días calendarios de anticipación”.* (Énfasis agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

está dirigida a cuestionar la resolución que dispuso su retorno como profesor y no los resultados finales de su evaluación de desempeño."
(Énfasis agregado)

17. Así, conforme a lo precisado en el numeral 24 de la Resolución N° 002596-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, este Tribunal reitera que, conforme se aprecia del recurso de apelación presentado por el impugnante, su pretensión impugnatoria textualmente estuvo dirigida a cuestionar la Resolución Directoral N° 1770-2023 que dispuso su retorno al cargo de profesor, la cual, como se ha señalado anteriormente, fue emitida por la Entidad conforme a ley. Por otro lado, en relación a los argumentos del impugnante que cuestionan la validez de su evaluación de desempeño, estos corresponderían a una pretensión impugnatoria distinta, respecto a los resultados finales de dicha evaluación (y no de la Resolución Directoral 1770-2023), razón por la que no pueden ser amparados en el presente procedimiento.
18. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente la solicitud de aclaración presentada por el impugnante, pues no se advierte algún punto oscuro o dudoso que este Tribunal deba aclarar.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de los alcances de la Resolución N° 002596-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 10 de mayo de 2024, presentada por el señor ENRIQUE MAMANI TITO; al no presentar ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso que deba ser aclarado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ENRIQUE MAMANI TITO y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA SAN ROMÁN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 5 de 6



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP8/P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 6 de 6

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

